

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** dieciséis (16) de marzo de 2021, a Despacho del señor Juez informando que, en el PRESENTE PROCESO, la señora LIGIA INES RAMIREZ GARCÍA, se notificó por AVISO el día 16 de octubre de 2021, según la compañía de Servicios Postales Nacionales S.A. 472., quien allega copia del aviso debidamente cotejado. Dentro del término concedido para ello el demandante no contesto la demanda y no propuso excepciones. Sírvase proveer.



**ALBA LIDIA GIRALDO PEREZ**  
Secretaria Juzgado Pco. Municipal.

## REPUBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Samaná, Caldas, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 164**

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
**RADICADO:** 2020-00081-00  
**DEMANDANTE:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
**DEMANDADO:** LIGIA INES RAMIREZ GARCÍA.

Se procede a proferir decisión de fondo dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra la señora LIGIA INES RAMIREZ GARCÍA, el demandante solicitó al Despacho que se librara mandamiento de pago a su favor y a cargo de la ejecutada, por la obligación contenida en el **PAGARÉ 1 No. 018616100002937**, por valor de \$9.998.666 m/cte. capital adeudado con vencimiento el 31 de octubre de 2019. **PAGARÉ 2 No. 018616100001902**, por valor de \$1.999.843 m/cte. capital adeudado con vencimiento el 05/ de septiembre de 2019. La demanda fue presentada con arreglo a la ley, acompañada de los documentos que prestan mérito ejecutivo, en razón del cual el Juzgado libró mandamiento de pago fechado el 16 de septiembre de 2020, para que la demandada cumpliera con la obligación.

La demandada LIGIA INES RAMIREZ GARCÍA, se notificó por AVISO el día 16 de octubre de 2021, según la compañía de Servicios Postales Nacionales S.A. 472., quien allega copia del aviso debidamente cotejado., durante el plazo concedido, la demandada no propuso excepciones al título base del recaudo ejecutivo, ni aportó documentos que acreditaran el cumplimiento de la obligación.

Observándose que no existe ninguna causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, en todo o en parte, se procede a decidir de fondo, y estando dentro del término legal, de acuerdo, a las siguientes:

## **CONSIDERACIONES**

*Sabido es que los acreedores pueden hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, si el título en que consta la misma, reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, o dicho, en otros términos, el acreedor ha de estar provisto de un título ejecutivo, si pretende accionar contra el deudor y perseguir su patrimonio.*

*Los títulos valores que se ha anexado a la demanda ejecutiva, hacen constar una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, ya que aparece aceptada, lo cual hace eficaz dicha obligación al tenor de la disposición transcrita.*

*A su vez el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso que estatuye: “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación de crédito y condenar en costas a los ejecutados”.*

*Teniendo en cuenta las anteriores previsiones de orden legal. Y reexaminados los documentos aportados en esta ejecución, se debe concluir que se han cumplido los ritos sustantivos y formales para dar aplicación al artículo 440 ya transcrito, accediendo a las pretensiones de la demanda en tal virtud, el juzgado libro mandamiento de pago a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.” y en contra del señor LIGIA INES RAMIREZ GARCÍA, por las siguientes sumas de dinero:*

### **PAGARÉ 1 No. 018616100002937:**

- A. \$ 9.998.666, 00 Mcte., como capital insoluto vencido del Pagaré No. 018616100002937.**
- B. Por los Intereses corrientes la suma de \$ 1.824.211, 00 M/cte contenido en el pagaré que se ejecuta, desde el 31/10/2018 hasta el 31/10/2019**
- C. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré ejecutado desde el 01/11/2019 y hasta que se pague la totalidad de la obligación. Estos se fijarán a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.**

---

### **PAGARÉ 2 No. 018616100001902:**

- A. **\$ 1.999.843, 00 Mcte., como capital insoluto vencido del Pagaré No. 018616100001902.**
- B. *Por los Intereses corrientes la suma de \$ 335.735, 00 M/cte contenido en el pagaré que se ejecuta, desde el 05/09/2018 hasta el 05/09/2019*
- C. *Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré ejecutado desde el 06/09/2019 y hasta que se pague la totalidad de la obligación. Estos se fijarán a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.*

*En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Samaná, Caldas:*

**RESUELVE**

**PRIMERO:** *SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma como quedó establecida en el mandamiento de pago de fecha 16 de septiembre de 2020.*

**SEGUNDO:** *Requerir a las partes para que presenten la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.*

**TERCERO:** *Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen.*

**CUARTO:** *Condenar a los demandados a las costas del proceso. Se fijan como agencias en derecho a cargo de los demandados la suma de \$707.922, 75 de conformidad con el acuerdo 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura.*

**NOTIFÍQUESE**

**ALEJANDRO SALDARRIAGA BOTERO**  
**JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAMANA CALDAS**  
**CERTIFICO**

Que el auto anterior se notificó en el **ESTADO** No 39

De la presente fecha. 17/03/2021

Secretaria 